AMPARO DIRECTO **606/2006.**

QUEJOSO: [redacted]

RELACIONADO CON EL **D.P.** [redacted] (YA RESUELTO EN SESIÓN DEL TRECE DE MAYO DEL DOS MIL CINCO).

MAGISTRADO PONENTE
LICENCIADO RICARDO PAREDES CALDERÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO
LICENCIADO DANIEL RUIZ FLORES.

Ciudad de México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintiocho de abril del año dos mil seis.

V I S T O S, para resolver los autos relativos al juicio de amparo directo número **606/2006**, promovido por [redacted], y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante un escrito de demanda de garantías presentado por el propio [redacted] solicitó ante la autoridad judicial el Amparo y Protección de la

Justicia de la Unión a la Instancia Jurisdiccional Federal en contra de los actos y de las siguientes autoridades: *"A).- En su carácter "de ordenadora: - - - 1).- Los CC. Magistrados integrantes de la "Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal, con domicilio ubicado en Niños Héroes número 132, "Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad "capital.- - - B).- En su carácter de ejecutora: - - - 1).- Al C. Juez "Cuadragésimo Penal del Distrito Federal, con domicilio ubicado "en Javier Piña y Palacio, Martínez de Castro S/N, San Mateo "Jalpa, Delegación Xochimilco, en esta ciudad capital.- - - 2).- Al "C. Director de Ejecución de Sanciones Penales de la "Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio "ubicado en Ermita Iztapalapa s/n, anexo B, Colonia Santa Martha "Acatitla, (a un costado de la Penitenciaría) en la Delegación de "Iztapalapa, en esta ciudad capital. - - - V.- ACTO RECLAMADO. "- - - Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 15 de diciembre "del 2004, dictada por los CC. Magistrados integrantes de la Sexta "Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia Distrito Federal, "en el toca No. [redacted] donde se modifica el punto resolutivo "SEGUNDO de la resolución emitida por el Juzgado "Cuadragésimo Penal del Distrito Federal, de fecha 1 de "septiembre del 2005, dictada en la causa número [redacted] y en "virtud de la cual resuelve considerarme penalmente responsable "del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de [redacted] [redacted], y por su comisión se me impone una "pena de [redacted] también se me condena a la "reparación del daño derivado del delito de HOMICIDIO "CALIFICADO, consistente en el pago de 730 días de salario "mínimo, equivalente a la cantidad de [redacted]*

"[redacted] y todas vez que "hasta el momento en que se resuelve no se cuenta con "elementos de prueba que permitan establecer la identidad de sus "derechohabientes o herederos de la víctima, el sentenciado "deberá cubrir la reparación del daño a favor del Fondo para la "Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la "legislación aplicable. - - - De las autoridades señaladas en el "inciso A) del capítulo correspondiente a la autoridad ordenadora "responsable reclamo la ejecución de dicho fallo y de los actos y "consecuencias legales que pueda emanar o derivarse de dicho "acto de autoridad y, de las autoridades señaladas en el inciso B) "como ejecutoras reclamo el cumplimiento que puedan darle a "dicha resolución[...]". (foja 5 del cuaderno de amparo 606/2006); que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La resolución de primera instancia emitida el primero de septiembre de dos mil cinco, dentro de la **causa penal** [redacted] por el Juez Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal, culminó con los siguientes puntos resolutivos: *"PRIMERO.* [redacted] *de generales conocidos en autos es "penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, "en agravio de* [redacted] *y por su "comisión se le impone la pena de* [redacted] *lo anterior en términos del considerando respectivo.- - - "SEGUNDO. En cuando a la reparación del daño, derivada del "delito que nos ocupa, se CONDENA al sentenciado al pago por "concepto de indemnización, de la cantidad de* [redacted] *; así como de la cantidad de*

[redacted] *por concepto de gastos "funerarios, ambas sumas a favor de quien tenga derecho para "ello, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el "cuerpo de este fallo. Cantidades que en caso renuncia expresa "por parte de quien tenga derecho a ello, o falta de reclamación en "los términos de ley, se enterarán al Fondo de Apoyo a las "Víctimas del delito según lo señala el artículo 51 de la nueva ley "penal.- - - Por otra parte se le absuelve de la reparación del daño "moral en base a los razonamientos esgrimidos en esta "sentencia.- - - TERCERO. Se niegan al sentenciado la sustitución "de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional "de la ejecución de la pena.- - - CUARTO. No se amonesta al "sentenciado en base a los argumentos vertidos en el "considerando respectivo.- - - QUINTO. Por lo que hace al* [redacted] *"* [redacted] *con número de matrícula* [redacted] *que fue "puesta a disposición de esta autoridad, se observa, no obstante "que el delito por el que se le condenó al justiciable fue cometido "de manera dolosa, y que fue el objeto utilizado para cometer el "mismo, se advierte también que dicha arma pertenecía a la "Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir, un "tercero, y que se la proporcionaba al activo para la prestación de "sus servicios como elementos de la policía, es decir, era de uso "lícito, de ahí que no haya lugar al decomiso de dicho bien, sino a "su devolución a quien acredite su propiedad, en este caso a la "Secretaría de Seguridad Pública, a quien deberá enviarse el "oficio correspondiente una vez que cause estado la presente "determinación para que se presente persona debidamente*

"autorizada y le sea devuelta dicha arma, con fundamento en los "artículos 53 del nuevo Código Penal y 40 del Código Penal de "1931.- - - SEXTO. Notifíquese[...]". (foja 1123 de la causa penal [redacted] tomo II).

Por su parte, los puntos resolutivos de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil cinco, dentro de los autos del **toca penal** [redacted], por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la letra dicen: *"PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha 01 "uno de septiembre del 2005 dos mil cinco, dictada por la Juez "Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal, por Ministerio de Ley, "Licenciada ASTRID CELIA RIVERA CORPUS, en la causa penal* [redacted] *en su punto resolutivo SEGUNDO para quedar como "sigue: - - - '...SEGUNDO.- Se condena al sentenciado* [redacted] *a la reparación del daño derivado del "delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja -pasivo "inerme y activo armado), consistente en el pago de* [redacted] *equivalente a la "cantidad de* [redacted] *por haber quedado demostrado durante el proceso que la "muerte de la víctima devino del delito de HOMICIDIO, y toda vez "que hasta el momento en que se resuelve no se cuenta con "elementos de prueba que permitan establecer la identidad de sus "derechohabientes o herederos de la víctima, el sentenciado "deberá cubrir la reparación del daño a favor del Fondo para la "Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la "legislación aplicable, debiendo el C. Juez dar vista a las partes,*

"para efecto de que manifiesten lo que en su derecho convenga; "en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente "ejecutoria.'- - - SEGUNDO.- Se CONFIRMAN los puntos "resolutivos PRIMERO TERCERO, CUARTO y QUINTO; "asimismo se deja intocado el punto resolutivo SEXTO de la "sentencia impugnada, por tratar cuestiones de índole procesal y "administrativo. - - - TERCERO.- Notifíquese y cúmplase[...]". (foja 48 del toca penal [redacted]

Del Juez Cuadragésimo Penal y del Director de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno, ambos del Distrito Federal, reclama la ejecución de la sentencia impugnada.

II. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil seis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado *(fojas 14 y 15 del cuaderno de amparo directo 606/2006)*, ordenó formar el expediente respectivo y admitió la demanda de amparo, proveyéndose dar vista con dicho escrito al Agente del Ministerio Público de la Federación, para los efectos legales de su competencia, sin que éste formulara pedimento alguno al respecto.

Así, en proveído de quince de marzo de dos mil seis *(foja 24 del cuaderno de amparo directo 606/2006)*, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, a efecto de formular el proyecto de resolución del presente juicio constitucional en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es *legalmente competente* para conocer y resolver el presente juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por reclamarse una sentencia final dictada por una Autoridad Judicial del Fuero Común en Materia Penal dentro de la jurisdicción de este Primer Circuito.

SEGUNDO. El acto reclamado a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, ***es cierto,*** por así haberlo manifestado su Magistrada Presidente al rendir su informe justificado al cual adjuntó los autos originales del toca a la apelación número [redacted] en el que consta la sentencia reclamada, así como los autos relativos al proceso penal número [redacted] del Índice del Juzgado Cuadragésimo Penal del Distrito Federal, documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el presente caso de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 149, de la Ley de Amparo, opera la presunción de certeza de los actos de ejecución que se reclaman al Juez Cuadragésimo Penal y Director de

Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno, ambos del Distrito Federal, en virtud de haber sido omisos en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse debidamente notificados, máxime que a la autoridad citada en primer término, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 578 y 580, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le corresponde dictar todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la autoridad citada en segundo orden.

TERCERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados por el quejoso, en virtud de advertirse violación a las leyes del procedimiento que afectan la defensa del mismo, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, procede señalar lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que el artículo 160 de la Ley de Amparo, en sus fracciones IV y X, establece:

"ARTICULO 160.- *En los juicios del orden Penal se "considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera "que su infracción afecte a las defensas del quejoso ...* ***IV. "Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de "asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma "distinta de la prevenida por la Ley ...X. Cuando se celebre la "audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del***

"Ministerio Público a quien corresponda formular la "requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario "o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;"

Por su parte, los artículos 314, 315, 325, 326, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicen lo siguiente:

"Artículo 314.- *En el auto de formal prisión se ordenará "poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, "dentro de quince días contados desde el siguiente a la "notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, "las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo "dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el "Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en "su caso, para la imposición de la pena.- Si al desahogar las "pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, "el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas "que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el "esclarecimiento de la verdad...Cuando el Juez o Tribunal "considere agotada la instrucción lo determinará así mediante "resolución que notificará personalmente a las partes. Según las "circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de "oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio "considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo "de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de "haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el "Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, "dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos "plazos. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos*

"señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario "para ejercer el derecho de defensa".

"Artículo 315.- *Transcurridos o renunciados los plazos a "que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido "prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner "la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante "cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si "el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de "exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin "que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Transcurrido el "plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio "Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar "mediante notificación personal al Procurador acerca de esta "omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la "formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez "días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya "notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las "sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de "doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se "aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor "de treinta días hábiles...".*

"Artículo 325.- *Exhibidas las conclusiones de la defensa, o "en el caso de que se le tengan por formuladas las de "inculpabilidad, conforme al artículo 318,* ***el Juez fijará día y hora "para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro "de los cinco días siguientes".***

ESTADOS TRIBUNAL EN MATERIA DEL PRIMER C

*"**Artículo 326.-** Las partes deberán estar presentes en la "audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no "concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si "la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección "disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y "al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que "impongan la corrección que proceda a sus respectivos "subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la "nuevamente citada".*

"Artículo 328.- Después de recibir las pruebas que "legalmente puedan presentarse, de la lectura de las "constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de "las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que "termina la diligencia".

*"**Artículo 329.-** La sentencia se pronunciará dentro de los "quince días siguientes a la vista...".*

De las anteriores transcripciones, se desprende que el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento penal, cuando se celebre la audiencia de derecho sin la participación del Juez que deba fallar y, en el caso, las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales establecen que una vez terminada la recepción y desahogo de pruebas, las partes deberán formular sus conclusiones y, el Juez deberá dictar sentencia; de lo que se colige que el trámite de la citada audiencia, **se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y**

concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia.

De manera tal, que la audiencia, incluso debe desarrollarse en un solo día y el Juzgador tendrá la potestad de disponer de quince días para dictar la sentencia.

En ese sentido, se entiende, como regla general, que si la sentencia debe dictarse después de declararse vistos los autos, como un acto procesal continuo, **el Juez que ha de dictar la sentencia correspondiente, debe ser el mismo que celebre la audiencia de derecho donde se declare visto el asunto,** pues dada la naturaleza jurídica de la audiencia, es en esa actuación, en que el Juez de la causa se forma el juicio respecto a lo que ha de resolver con base en la vista de todas las constancias integrantes del proceso.

SEXTO TRIBUNAL EN MATERIA DE PRIMER C

Ahora bien, en el caso particular, del análisis de los autos de la causa penal [redacted] del índice del Cuadragésimo Penal del Distrito Federal, se desprende que la audiencia de ley dentro del procedimiento ordinario respectivo, fue desarrollada por la licenciada Juana Aguilar Arispe, Juez Cuadragésimo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley ante los testigos de asistencia con quienes actuó y dieron fe, sin embargo, la **sentencia condenatoria de primera instancia, fue pronunciada el primero de septiembre de dos mil cinco, por la licenciada Astrid Celia Rivera Corpus, Juez Cuadragésimo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley,** ante el secretario de acuerdos, licenciado Abel Martínez Camacho.

De lo que se desprende que sin haber participado en la audiencia de ley como Jueza, **la Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Cuadragésimo Penal del Distrito Federal, licenciada Astrid Celia Rivera Corpus dictó la sentencia correspondiente,** con lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 160, de la Ley de Amparo, al no ser el Juez que estuvo presente en la audiencia de derecho.

Por otro lado, debe recordarse que se debió notificar el cambió de personal del juzgado, en este caso el del titular del mismo a las partes para que expresaran lo que a su derecho correspondiera, como lo dispone el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

*"**Artículo 26.-** Cuando cambiare el personal de un tribunal o "juzgado no se proveerá decreto alguno haciendo saber el "cambio, sino que en el primer auto o decreto que proveyere el "nuevo juez se insertará su nombre completo y en los tribunales "colegiados, se pondrá al margen de los autos o decretos los "nombres y apellidos de los Magistrados o Jueces que lo formen.*

"Cuando no tenga que dictarse resolución alguna "anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de "personal."

Del numeral transcrito, se advierte la obligación de hacer del conocimiento de las partes el cambio de Juez, cuando no haya resolución alguna anterior a la sentencia, como en el caso

acontece, ya que el veintinueve de julio del dos mil cinco, la licenciada Juana Aguilar Arispe, Juez Cuadragésimo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, celebró la audiencia final del juicio **y, posteriormente sin que mediara proveído o acuerdo alguno,** el primero de septiembre del dos mil cinco, la licenciada Astrid Celia Rivera Corpus, Juez Cuadragésimo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, dictó la sentencia por tanto, se debió haber cumplido con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del ordenamiento legal en comento, sin que así se hubiere hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XX.J/17, publicada en la página 290, Tomo III, Febrero de mil novecientos noventa y seis, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"AUDIENCIA DE DERECHO, EL TITULAR "DEL JUZGADO PENAL QUE DICTE LA RESOLUCIÓN "RESPECTIVA DEBERA SER EL MISMO QUE CONOZCA DE "LA. PORQUE DE LO CONTRARIO SE VIOLAN LAS REGLAS "ESENCIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.*** *El "artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, establece que se "considerarán violadas las leyes del procedimiento penal, cuando "se celebre la audiencia de derecho sin la participación del Juez "que deba fallar; por tanto, si de las constancias de autos se "advierte que la audiencia de mérito fue desahogada por el Juez "de un Distrito Judicial, ante el secretario del ramo penal que "autorizó, y la sentencia condenatoria fue pronunciada por un "Juez distinto del que celebró la audiencia en comento, a quien "correspondió el conocimiento de esa causa penal por declinatoria*

TRIBUNAL EN MATERIA DEL PRIMER C

"de competencia realizada en su favor, por lo que este último "debió ser el que participara en la audiencia de derecho y al no "ocurrir lo anterior, se incurrió en violación a las reglas esenciales "que regulan el procedimiento respectivo".

Así como la jurisprudencia II.3o.P. J/1, visible en la página 1873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, por identidad jurídica, cuyo rubro y texto rezan: ***"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ANTE LA "FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SENTENCIADO DEL CAMBIO "DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA "(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *Cuando la "sentencia de segunda instancia se emite por una integración del "tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite "respectivo y en el toca de apelación inexiste actuación en la que "el sentenciado recurrente pudiera haber tenido conocimiento de "la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia "contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 "del Código de Procedimientos Penales del Estado de México e "infringe las posibilidades de defensa del sentenciado, en términos "de lo dispuesto por la fracción IV del numeral 160 de la Ley de "Amparo, pues evidentemente hace nugatoria la posibilidad de "que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación "de los servidores públicos, lo que conlleva a conceder el amparo "y protección de la Justicia Federal, para efectos de la reposición "del procedimiento."*

COLEGIADO PENAL CIRCUITO

Dado el sentido de la presente ejecutoria, es innecesario analizar los conceptos de violación expresados por el quejoso, encaminados a combatir aspectos de fondo de la sentencia reclamada, conforme al criterio que se sostiene, en lo conducente, en la Tesis de Jurisprudencia 107, consultable en la página ochenta y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, [redacted], que establece: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE "LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la "demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es "suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y "el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de "los demás motivos de queja."*

En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [redacted], para el efecto de que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de diciembre de dos mil cinco dictada en el toca penal [redacted] y dicte otra, en que se ordene también dejar insubsistente la de **primero de septiembre del dos mil cinco,** dictada por la Juez Cuadragésimo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en la causa penal [redacted] **y, se reponga el procedimiento, para los efectos precisados**, hecho que sea, se dicte la sentencia que en derecho proceda.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al Juez Cuadragésimo Penal y del

Director de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno, ambos del Distrito Federal, pues al ser violatoria de garantías la sentencia reclamada, igual declaratoria debe hacerse respecto de los actos que pretendan su cumplimiento.

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted], contra los actos reclamados y autoridades mencionados en el resolutivo primero de esta ejecutoria, **para los efectos que se precisaron en el considerando tercero de esta ejecutoria**.

Notifíquese; remítase testimonio certificado de la presente ejecutoria, así como los autos de la causa penal de origen a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y envíese copia autorizada al Juez Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Ricardo Paredes Calderón (Presidente y Ponente), Licenciado Roberto Lara Hernández y Licenciado Tereso Ramos Hernández.

Firman el Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADOS:

LIC. RODRIGO LARA HERNÁNDEZ.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA PERTENECE A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **D.P.606/2006,** EN LA QUE SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: "**ÚNICO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN **AMPARA Y PROTEGE** A [redacted] CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES MENCIONADOS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, **PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISARON EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA**."

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

CON ESTA FECHA 040506 **SE ENGROSÓ, FIRMÓ Y DEVUELVE A LA SECRETARIA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

DRF/amp.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

EN 8 de mayo de 2006
POR LISTA DE ESTA MISMA FECHA SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY DE LA RESOLUCION ANTERIOR QUE ORDENA LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.- DOY FE

Lic. Rosa Olguín Rodríguez

En 8 de mayo de 2006
siendo las catorce horas, se dá por hecha la notificación de Ley, de la resolución que antecede en términos del artículo 28 fracciones II y III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo.- DOY FE

Lic. Rosa Olguín Rodríguez

GIADO
PRIMER
D.F

SIN TEXTO

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, domicilio, datos de identificación de arma de fuego, número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**